

Alcance del principio de cosa juzgada constitucional en el fenómeno de la acción de tutela contra tutela desde el primero de enero de 2015 hasta la actualidad.

Resumen

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Todo ello en aras de garantizar la no repetición de una queja sobre la determinada controversia ya debatida y, así, brindar seguridad jurídica. Lo que hace necesario analizar el alcance del principio de cosa juzgada constitucional en el fenómeno de la acción de tutela contra tutela.

En esta investigación de carácter cualitativo, se define el requisito de procedibilidad para instaurar la acción de tutela contra tutela, desde la perspectiva de la Corte Constitucional; y se establece la manera como el principio de cosa juzgada se ve inmerso en este contexto jurídico; además, se evidencia el papel que juega la seguridad jurídica en relación con estas acciones; de igual forma se establece la relevancia del principio de Cosa Juzgada en el estado constitucional y las sentencias emitidas por parte de la Corte Constitucional. De la misma manera se establece cuáles son los verdaderos límites que se le impusieron al principio de cosa juzgada y cómo afecta al ordenamiento jurídico interno; se logra también tener el conocimiento sobre la como procede de forma subsidiaria y excepcional, de la acción de tutela contra providencias judiciales. Además, se demostró que este procedimiento se encuentra regulado de manera explícita buscando siempre proteger la seguridad jurídica.

Palabras claves: Tutela, Cosa Juzgada, Inmutables, Seguridad jurídica, Valor definitivo

Abstract:

Res judicata is a procedural legal institution, in which the decisions set forth in a judgment and in some rulings are granted the character of immutable, binding and definitive. All this in order to guarantee the non-repetition of a complaint about a certain controversy already debated and, thus, to provide legal certainty.

In this qualitative research, we initially seek to define the procedural requirement to file the action of tutela against tutela from the concept of the court and how the principle of res judicata is immersed in this legal context; to show what is the role of legal certainty regarding these actions; and finally, to establish the relevance of this principle in the constitutional state and the judgments issued by the Constitutional Court. It is expected to find which are the real limits imposed to the principle of res judicata and how it affects the domestic legal system. It was possible to determine that the protection action against judicial orders proceeds in a subsidiary and exceptional way. In addition, it was shown that this procedure is explicitly regulated, always seeking to protect the legal security.

Keywords:

Tutela; Res judicata; immutable; legal certainty; definitiv

Introducción

En los diferentes espacios de porfía jurídica, el principio de Cosa Juzgada ha sido de especial relevancia, debido a que cuando se hace referencia a esta figura del derecho, al carácter real y material de esta y además de la seguridad jurídica que la institución en mención le genera al derecho, resalta la importancia que se tiene frente al ejercicio jurídico, toda vez que siempre se ha dicho que cuando se da la institución de “Cosa Juzgada”, se hace referencia a una decisión (sentencia o providencia) que es inmutable, es decir, no puede ser modificada una vez queda ejecutoriada, excepto cuando es escogida por la Corte Constitucional para ser revisada, en cuyo caso podría ser revocada o anulada.

Por lo anterior, al hablar del principio de cosa juzgada constitucional en el fenómeno de la acción de tutela contra tutela, se exige un análisis detallado sobre los elementos que configuran la acción de tutela y la cosa juzgada.

En consecuencia, es importante determinar como objetivo general de la presenta investigación ¿Cuál ha sido el alcance del principio de cosa juzgada constitucional en la acción de tutela contra sentencia de tutela, desde el primero de enero de 2015 hasta la actualidad?

Para darle respuesta a dicha pregunta y cumplir con el objetivo de esta investigación, se establecen tres objetivos específicos los cuales consisten en: describir el requisito de procedibilidad para la instauración de la acción de tutela contra tutela impuesto por la Corte Constitucional; identificar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra tutela y su rol en las sentencias de la Corte Constitucional; y por último, determinar el principio de *fraus omnia corrumpit* y su incidencia en el principio de cosa juzgada en las sentencias de tutela.

Se puede señalar que esta investigación nace del entendimiento sobre la procedencia o no de la tutela contra sentencia de tutela y, del surgimiento de nuevos debates que se han abierto sobre la acción de tutela y su función en el sistema constitucional colombiano, donde ha sido la tutela el logro máximo alcanzado en la Constitución de 1991. Dicho logro busca una forma eficaz, ágil, y oportuna de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es aquí donde radica la importancia de comprender todos los fenómenos jurídicos que pueden surgir a través de dicha institución jurídica.

La metodología utilizada es de naturaleza cualitativa, haciendo énfasis en la revisión y análisis de información documental, tales como: jurisprudencia, doctrina, artículos

e incluso trabajos de grado, partiendo de la pregunta que surgió con motivo de la investigación y desde la posición de cada uno de los autores a los que se hace referencia. Este método ofrece herramientas que permite dar respuesta a la pregunta problema y objetivos planteados, los cuales se desarrollarán minuciosamente, a través de la revisión e interpretación documental, para obtener una mayor claridad.

El enfoque metodológico es analítico, debido a que es un procedimiento que ayuda a verificar teorías y proposiciones. Además, ayuda a vincular las partes de esta investigación para así poder acceder a todo el conocimiento con respecto a esta, teniendo en cuenta lo anterior, la técnica utilizada para desarrollar este trabajo será la documental. La recurrencia a información ya escrita permitió plantear a los juristas como el alcance del principio de cosa juzgada constitucional en el fenómeno de la acción de tutela contra tutela, la cual se ha desenvuelto ante la Corte Constitucional al pasar el tiempo. Las fuentes para consultar fueron la Ley, doctrina y jurisprudencia.

De acuerdo a lo anterior se ve necesario que la comunidad civil, académica y jurídica estudie y comprenda el fenómeno de la acción de tutela contra sentencia de tutela y la repercusión que esta genera en los principios que cimientan nuestro ordenamiento jurídico. Entre estos se encuentra el principio de cosa juzgada, el cual, según lo declarado por la Corte Constitucional desde sus inicios, es eje fundamental en el principio de seguridad jurídica, y base importante para proteger el ordenamiento jurídico. La comprensión que se tenga sobre este principio y su aplicación práctica permite poder alcanzar una justicia material real y efectiva, además de asegurar las decisiones judiciales como absolutas y poder proclamar la cosa juzgada como inmutable.

I. **Requisitos de procedibilidad para la instauración de la acción de tutela contra tutela impuesto por la Corte Constitucional y Procedencia excepcional de la acción de tutela contra tutela**

A partir de los cambios normativos y jurisprudenciales que trajo consigo la Constitución Política de Colombia de 1991, al instituir el modelo de Estado Constitucional y Democrático de derecho, donde se puede evidenciar que la Constitución renuncia a ser un simple pacto Político y pasa a ser una norma Jurídica vinculante que establece un criterio de validez formal y material de todo un ordenamiento jurídico y de tal manera esta cuenta con una custodia de defensa jurisdiccional por parte de la Corte Constitucional que debe garantizar su integridad y supremacía.

Cabe destacar que la acción de tutela desde su entrada en vigencia en 1991, la figura de la cosa juzgada se considera como la consecuencia de una decisión emitida por el órgano judicial el cual no tiene procedencia, toda vez que estos litigios ya fueron resueltos, por lo cual se consideran definitivos e irrevocables. (Moreno, 2017)

Con base en lo anterior se logra hallar un concepto jurídico al cual podemos llamar controversias en materia jurídica, cabe desatacar que, aunque la cosa juzgada es inicialmente irrevocable, en ocasiones se debe reconsiderar dicha decisión, teniendo presente que las conductas sociales son cambiantes, debido a que en todos los momentos surgen nuevas necesidades, y nuevos cambios, los cuales enfrentan a los jueces a constantes mutaciones.

Como lo describe la Corte Constitucional mediante la Sentencia C 522/2009, “las sentencias que no constituyen cosa juzgada, deberían contener un supuesto adicional a los que actualmente contempla, en el que se precisara que tampoco constituyen cosa juzgada las sentencias que vulneran derechos fundamentales, bien sea por acción o por omisión de autoridad pública”. (Corte Constitucional de Colombia., C-522 de 2009)

De este modo, la inmutabilidad e irrevocabilidad de las providencias judiciales, tiene un desarrollo jurisprudencial y doctrinal que pretende garantizarle al ciudadano que la decisión tomada y ejecutoriada en su caso no se podrá modificar en principio por ninguna otra autoridad competente. La dinámica de la sociedad y de las normas exige una alta proactividad, para saber sobrellevar los cambios y circunstancias de hecho que se puedan presentar y afectar el orden jurídico, como en todo ordenamiento jurídico. (Aguirre, 2009)

En la Constitución Política de 1991, la acción de tutela es enmarcada como el instrumento procesal por excelencia, el cual busca salvaguardar los derechos fundamentales, que resultan ser vulnerados o amenazados por la acción u omisión en el ejercicio de cualquier autoridad pública y, por los particulares, cuando estos son los encargados de la prestación de un servicio público y sus acciones afectan gravemente la colectividad o que la persona que solicita el amparo constitucional este en un estado de indefensión o subordinación. (Restrepo John Fernando, 2019, p, 3)

Es por eso que, la Corte Constitucional tiene la potestad de amplificar los efectos que trae consigo las sentencias de revisión de tutela, asignándoles un efecto de inter pares o un efecto inter comunis, donde se puede evidenciar que los efectos inter comunis son un dispositivo que maximiza la decisión, al cual la Corte Constitucional asiste cuando, sobre un asunto legal determinado, se considera que solo hay una respuesta válida de acuerdo con las disposiciones de la constitución de estas, la cual debe aplicarse a todos los casos que guarden similitud con la anterior sin excepción alguna.

Por ello, es pertinente decir que la procedibilidad de la acción de tutela contra un proceso de la misma índole procede cuando ciertos elementos concuerdan y que requieren cierta intermediación del juez para revertir o apelar determinada decisión que se adoptó en casos en los cuales hubo situaciones fraudulentas, originado por el acatamiento de una orden proferida en un proceso. (Corte Constitucional de Colombia, T-951 de 2013)

Cuando se da la constitucionalización del derecho, también de la misma manera se constitucionaliza el principio de Cosa Juzgada. Esta constitucionalización desplaza lo definitivo de este principio dentro de una controversia jurídica. El medio es la implementación del instrumento de tutela contra providencias judiciales. Es de esta manera, como se ve afectado notablemente el alcance de la competencia en cuanto al control constitucional por parte de tribunales como el Consejo de Estado, haciendo de esta institución una entidad más flexible, admitiendo excepciones en cuanto al control de constitucionalidad.

La cosa juzgada constitucional se ha vuelto útil toda vez que quiere garantizar seguridad jurídica, procura hacerlo de una manera eficiente, teniendo en cuenta que por medio de dicho instrumento la justicia logra obtener vigor cuando se trata de hacer valer derechos fundamentales de las personas, aun así, cuando se hace este control de constitucionalidad se debe tener presente que pueden surgir problemas en cuanto a la evaluación de la decisión final

interponiendo nuevamente una tutela que permita se abra nuevamente el proceso y se reconsidere la decisión.

Por ello, Moreno es enfático cuando explica que, la cosa juzgada como elemento definitivo, ha sido reemplazada por la cosa juzgada constitucional en el caso de las controversias, haciendo uso de herramientas como la tutela contra providencias judiciales, afectando así la trascendencia de la capacidad de vigilancia de constitucionalidad de tribunales tales como el Consejo de Estado, e insertando un establecimiento más laxo que acepta excepciones en el regalamiento de la constitucionalidad, tal como la de la Constitución viviente y en el proceso de tutela con el origen particular de la tutela contra la sentencia de tutela (Moreno, 2018).

Así mismo, es pertinente decir que la naturaleza de la acción de tutela contra tutela es procedente toda vez que no se desconozcan los elementos de cosa juzgada, lo cual va relacionado a la independencia judicial, y esto mismo brinda la seguridad jurídica que se espera esté siempre en los casos en los cuales es determinante la sentencia judicial. (Jurídico, 2018)

Dada la situación actual en el ordenamiento jurídico, donde este fenómeno de la acción de tutela contra tutela ha entrado de forma “reciente” y ha hecho que se deba entender los principios constitucionales de una forma distinta, teniendo que realizar test de ponderación, donde no se debe tomar una posición absolutista con ninguno de los principios, aun si estos son pilares fundamentales que cimientan nuestra Constitución, como lo es el caso de la cosa juzgada constitucional.

Dentro del conflicto que se tiene entre las sentencias que gozan de cosa juzgada y aun así se interpone tutela en ellas, es imperante tener en cuenta el rol que juega la figura de la cosa constitucional fraudulenta, toda vez que partir de esta figura se puede identificar hasta qué punto es viable o, más bien, legal, seguir llevando a cabo un litigio en materia constitucional, en este caso, si es procedente y está libre de vicio alguno una tutela interpuesta sobre una sentencia la cual ya goza de cosa juzgada; dado lo anterior, se puede decir en palabras de la Corte Suprema de Justicia que, respecto a la decisión de imputación, en Sala Civil, reiteró que la cosa constitucional fraudulenta fue concebida en el marco de la justicia material, lo que permite prever la posibilidad de viciar la suposición de legalidad y el impacto que tiene la decisión tomada por el juez constitucional. (Corte Suprema de justicia, 2021)

Partiendo de todo lo anterior, es apropiado determinar la importancia de la instauración de la cosa juzgada y los requisitos de procedibilidad que se debe llevar a cabo en el momento de

instaurar una acción de tutela contra una tutela la cual ya ha impuesto la Corte Constitucional. En la Sentencia C 522/2009, la Corte Constitucional menciona que la importancia de la institución legal de la cosa juzgada radica en que esta es una cualidad que traen consigo las sentencias ejecutoriadas, la cual da el carácter de inmutable, inimpugnables y obligatorias. Esto hace que la discusión sobre la cual esta ópera no se puede volver a debatir en el futuro y tampoco dentro del mismo juicio ni dentro de otro que comparta similitudes entre las partes demandantes y que persiga un mismo objeto. La cosa juzgada da respuesta a las necesidades sociales y políticas de atestiguar que las discusiones que son llevadas antes un juez tenga punto final y definitivo, sobre la cual la sociedad pueda aceptar la decisión tomada sin problema, manteniendo el orden social, conservando la convivencia como sociedad y brindar seguridad jurídica, que, pese a la innegable conveniencia y trascendencia social, no tiene el carácter de absoluto (Corte Constitucional de Colombia, C-522 de 2009)

En la misma línea de la sentencia antes nombrada, la Corte Constitucional describe las circunstancias que generan cosa juzgada, manifestando que este efecto se atribuye cuando una sentencia cumple tres condiciones: 1. las que resuelven sobre las peticiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, y no a los genéricamente conocidas como autos; 2. que debe tratarse de sentencias ejecutoriadas, esta se da (3) días después de la notificación, cuando frente a ellas no hubiere recurso pendiente; cuando haya vencido el plazo respectivo sin que se haya interpuesto el recurso correspondiente, o cuando los recursos ya interpuestos hayan sido debidamente resueltos; y, 3. que estas sentencias se dicten bajo el procedimiento contencioso, esto es, aquellas que obligan al juez a decidir entre dos o más intereses contrapuestos.. (Corte Constitucional de Colombia, C- 522 de 2009).

Si estos elementos se cumplen, se justifica que se confiera la acción de la cosa juzgada a dicha sentencia. Pero aunada a esta, se encuentra la opción de que se den adiciones o excepciones, en las que la Ley, considerando el bien colectivo y la conveniencia social, pueda atribuir el mismo efecto de cosa juzgada. (Corte Constitucional de Colombia, C- 522 de 2009)

Para el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la importancia del concepto de acción de tutela radica en que, como se contempla en el Decreto de Ley 2591 de 1991, la acción de tutela la podrá interponer cualquier persona, en todo momento, lugar, día u hora, con fines de reclamar ante un juez, la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que se vean transgredidos o amenazados por cualquier entidad. (Decreto Ley 2591, de 1991, Art. 1)

En ese sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-573/17, realiza una unificación de criterios para establecer los requisitos de procedibilidad para la tutela contra tutela, como lo menciona en su contenido. Partiendo de esto, esta sentencia establece una serie de exigencias, que se deben efectuar a cabalidad, para proceder con una acción de tutela contra las providencias judiciales: La cuestión en discusión es constitucionalmente relevante, es decir, se refiere a la posible violación de los derechos fundamentales de las partes; cuando se cumple el requisito de inmediatez, es decir, se interpone la tutela en un plazo moderado y proporcional, sujeto al hecho que haya causado el incumplimiento; sólo en caso de irregularidad procesal que influya decisivamente en el laudo impugnado, en violación de las garantías constitucionales del sujeto; que el agente determine razonablemente los hechos que dieron lugar al incumplimiento y los derechos violados; que se respete el principio de subsidiariedad, significa que se agotan todos los medios legítimos de defensa a disposición del perjudicado, salvo evitar el daño irreparable; que el fallo que se objeta en sede de tutela, no pertenezca a un laudo que haya determinado una acción de tutela. (Corte Constitucional de Colombia, SU-573 de 2017)

En la mencionada sentencia, la Corte Constitucional expresa, que la unificación de estos requisitos tiene unas causales genéricas, dentro de las cuales se encuentran:

1. Relevancia constitucional de la cuestión estudiada.
2. Agotamiento de los medios de defensa judicial ordinarios.
3. Inmediatez.
4. Injerencia de la irregularidad procesal en la providencia atacada.
5. Identificación razonable de los hechos que general la vulneración. (Corte Constitucional de Colombia, SU-573 de 2017)

Este llega a ser un mecanismo mediante el cual la Corte puede actuar como un actor garante de los derechos fundamentales en los contextos en que se acude a la tutela, respetando el debido Proceso.

II. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra tutela

Para comprender la importancia de la acción de tutela, es importante remitirse a su instauración. En 1988 fue la reforma constitucional fallida, que dio vida a la acción de tutela y al movimiento estudiantil. Estas dos hicieron que se cambiara el rumbo constitucional del país. Es así como el rechazo a las referidas reformas constitucionales para incluir la democracia participativa en el texto constitucional de 1886, impulsó a dicho movimiento estudiantil a proponer una Asamblea Constituyente para renovar la Carta Magna del momento. El mecanismo que utilizaron fue instaurar la llamada “séptima papeleta” en las elecciones de 1990. (Silva, 2011).

Esta iniciativa, en un principio, no fue aprobada por la Comisión Electoral de Colombia, el voto final fue numerado extraoficialmente y confirmado por la Corte Suprema quien, ante una clara mayoría a favor de la propuesta, en 1990 permitió la elección de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual fue la garante de la Constitución de 1991. Es así como se marca un cambio entre lo que era el formalismo jurídico tradicional y el reconocimiento de nuevos instrumentos procesales autónomos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales. Siendo la acción de tutela uno de esos instrumentos, desde que se instauró en la Constitución de 1991, la cual se ha vuelto uno de los instrumentos de mayor relevancia de rango constitucional en Colombia.

Dicha acción de tutela, como en el caso de la cosa juzgada, viene con un efecto y características propias de dicho instrumento. Dichas características son:

a. Subsidiaria.

Esta característica busca que el objeto del procedimiento de la tutela no es sustituir los recursos judiciales existentes, pero sí lograr que dichos recursos se interpongan o agoten primero antes de hacer uso de la acción de tutela. Es así como esta compone una causal de improcedencia. Por tanto, si un juez considera que aún existen otros recursos judiciales, declarará inadmisibile el proceso de tutela. Existe una excepción, en la cual el juez deberá estudiar si los recursos jurídicos alternativos pueden proteger los derechos que se demuestren estén en riesgo o violación (Silva, 2011). Hay una excepción más, la cual, cuando se pone en duda la aplicabilidad y validez de la anterior y cuando se está ante un perjuicio irreparable, si se podrá interponer la acción de tutela por encima de los demás recursos jurídicos existentes, pero esto se debe demostrar ante el juez, quien considerará si este daño si existe. (Decreto Ley 2591 de 1991, Art. 1, Inc. 2)

b. Específica.

La acción de tutela es específica toda vez que, solo protege los derechos fundamentales, lo cual lo expresa la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86 en el inciso 1, el cual indica que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...], la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Const. 1991, Art 85). Igualmente, en el artículo 85 nos remite a los artículos del 11 al 40, los cuales son los derechos fundamentales” (Const. 1991).

La Constitución, en el artículo 94, hace referencia a que “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos” (Const. 1991, Art 94). Dichos derechos, son los conocidos como derechos fundamentales innominados, que son básicos e interdependientes, es decir, inherente al sujeto, un ejemplo de estos sería la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad personal, etc. La naturaleza de estos derechos permite una protección especial frente a la constitución y al derecho internacional.

c. Preferente, sumaria y eficaz.

Además de las dos anteriores características, se le puede sumar que es preferente, toda vez que el juez debe priorizar esta ante alguna otra cuestión de su competencia y dentro de determinados tiempos, y la excepción a esto es la tramitación de la acción de habeas corpus; es sumaria, debido a que se debe tramitar bajo la mayor brevedad pretendida en su procedimiento; y es eficaz porque requiere del juez un pronunciamiento de base del asunto, confirmando o denegando la protección del derecho vulnerado. En la Sentencia T-038/19, se cita el Decreto 2591 de 1991, el cual señala la importancia del valor de la eficacia del juez, teniendo una participación activa, irremplazable y perentoria, entre otras, frente al proceso preferencial y el pronunciamiento del fallo. (Decreto Ley 2591 de 1991, Art. 7)

En cuanto a la figura de la procedencia de la tutela contra cosa juzgada es ineludible partir de la noción de cosa juzgada. Es por eso oportuno acudir a lo que establece la Constitución Política de 1991, más precisamente en el artículo 243, de donde se infiere como una institución jurídica por medio de la cual se concede a las decisiones tomadas en una sentencia, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. (Const, 1991, Art 243)

En este orden de ideas, otra de las nociones que hace parte del concepto de cosa juzgada es el de inmutable, que se define como “algo que no puede cambiarse” (RAE, 2021). En ese mismo sentido la Corte Constitucional también hace una definición de ese concepto en la Sentencia C-360-2016, que define esa inmutabilidad con respecto a las sentencias “una vez esta Corporación se ha pronunciado de fondo sobre la exequibilidad de un determinado precepto, no puede volver a ocuparse del tema (Corte Constitucional de Colombia, C-360 de 2016)

Se puede entonces, decir que, el efecto que el Derecho le otorga a las consecuencias procesales se traduce entonces en respeto y obediencia a lo que se dice y se hace dentro de todo el proceso. Por tanto, el asunto en virtud de la cosa juzgada se hace inexpugnable, entonces esto desvirtúa la esencia de lo que es esta figura de cosa juzgada, que no es sino adaptabilidad de lo que se consigue en medio del proceso (Porto 1995. Pg,16)

Adicional a lo anterior, cuando se habla de la figura de Cosa Juzgada se habla de la necesidad de adaptarse a lo establecido por quien otorgó la decisión, es por eso por lo que en principio esta no es refutable. (Porto 1995. Pg,16)

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C100-2019, define la cosa juzgada como: Una institución de carácter jurídico procesal de inmutable, vinculante y definitiva. Este efecto se plasma en las decisiones tomadas sobre una sentencia o providencias, con el fin de terminar las controversias generadas en las anteriores y lograr un estado de seguridad jurídica. (Corte Constitucional de Colombia C-100 de 2019).

La Corte en la definición que le da a la cosa juzgada habla del término seguridad jurídica. La Corte entonces, en aras de querer garantizar la seguridad jurídica hace referencia a que son ellos como institución quienes por medio de un análisis, determinan según el contenido, qué tipo de cosa juzgada es, por eso que en la Sentencia C-393/11, expresa que la cosa juzgada formal tiene cabida toda vez que haya una decisión previa de un juez y que se relaciona con la misma norma, la cual esta en discusión, o cuando se cree una nueva norma que tenga similitud a una anteriormente revisada por la Corte y que es nuevamente demandada por los cargos con que se imputo la primera. Es así como una vez dictaminado, la corte no se puede volver a pronunciar sobre la misma norma; por otra parte, la cosa juzgada material tiene lugar cada vez que la sentencia demandada guarda gran similitud en sentido normativo con otra norma, la cual ya fue estudiada por la Corte. (Corte Constitucional de Colombia, C-393 de 2011)

Partiendo de lo anterior, cuando se habla de cosa juzgada material es importante que el contenido normativo posea una misma identidad, es decir, que no parta en sentido contrario al del contexto en que se da el efecto de la cosa juzgada.

Así mismo, se entiende como cosa juzgada absoluta, aquella que tiene como requisito el pronunciamiento en sede, es decir, se logra declarar que es exequible ante todo el ordenamiento. Pero la cosa juzgada no se agota en la característica de absoluta, también se contempla de manera relativa cuando la declaratoria de exequibilidad se logra limitar de manera expresa frente a los cargos del proceso y que se han analizado en el seno judicial, permitiendo así la posibilidad de que se formulen en cualquier momento nuevas demandas de inconstitucionalidad frente al mismo asunto. Pero, para que esto suceda, deben ser los cargos totalmente diferentes al primer pronunciamiento.

De acuerdo con las anteriores definiciones, queda claro el concepto de cosa juzgada desde la Constitución y además desde la Corte Constitucional, la cual representa una institución jurídico procesal que es de carácter vinculante, inmutable y definitiva. También se logra evidenciar la cosa juzgada en sentido absoluto y relativo, buscando siempre preservar la seguridad jurídica.

El efecto de seguridad jurídica que ofrece la institución de la cosa juzgada se basa en dos pilares fundamentales, el primero, es que los efectos de la cosa juzgada se imputan por ordenamiento constitucional, lo que quiere decir que es de obligatorio cumplimiento acatar el fallo final y respetar la decisión de no volver a atacar la misma sentencia o providencias judiciales, impidiéndole al juez su libre determinación sobre dicho asunto; y en un segundo lugar, se tiene que el efecto de la cosa juzgada es darle un valor definitivo a toda aquella providencia que así lo determine el ordenamiento jurídico, lo que obliga, tanto a jueces de la república, como a funcionarios públicos, a las partes y a la comunidad en general, no volver a debatir judicialmente sobre el mismo asunto.

De esta manera se justifican los cimientos que presenta la cosa juzgada, en primer lugar, porque el asunto problemático resuelto a través de la una decisión judicial no puede ser cambiado, mucho menos alterado; en segundo lugar, porque esta institución jurídica procesal se vincula con el principio del debido proceso, es decir, tiene relación con principios y derechos constitucionales, lo que la hace aún más especial; y, por último, porque la decisión declarada por el juez a través de sentencia, basada en el debido proceso, es irrevocable ante cualquier medio que pretenda volver a atacar aquella decisión. De esta

forma, la cosa juzgada le brinda una protección especial al sistema jurídico en razón a que, como lo indica el ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, que la decisión judicial que se produce por vulneración a los derechos fundamentales, tanto sustantivos como procesales, por no concentrar el nivel mínimo de justicia material demandado por el orden constitucional, no puede aspirar a la autoridad de cosa juzgada. Sólo la autoridad de cosa juzgada que incorpora al menos este mínimo de justicia puede pretender mantener su carácter. (Corte Constitucional de Colombia, T- 006 de 1992)

En el caso de Colombia, se cuenta con un número significativo de sentencias e investigaciones que hacen referencia a la cosa juzgada y la acción de tutela, sin embargo, hasta la fecha no se evidencia un número significativo de investigaciones que indaguen sobre las afectaciones al principio de cosa juzgada en el fenómeno de la acción de tutela contra tutela, y menos, desde la incidencia del principio de *fraus omnia corrumpit*, en el cual la Corte Constitucional remarca que la importancia de la creación jurídica de la cosa juzgada radica en que esta enmarca un efecto inmutable, inimpugnable y obligatorio que se da a las sentencias ejecutoriadas, haciendo que el asunto discutido y procesado no se puede volver a debatir en el futuro dentro de un proceso persiga el mismo objetivo. Además, la cosa juzgada acude al llamado social y político para así asegurar que lo llevado ante un juez tenga un punto final y definitivo que responda a la importancia de la seguridad jurídica, permitiendo el mantenimiento de un mandato justo, que a pesar de su conveniencia y transcendencia social no tiene carácter absoluto, permitiendo así que la sociedad pueda asumir sin mayor problema la decisión tomada. (Corte Constitucional de Colombia, C-522 de 2009)

Es así como, por medio de la figura de la cosa juzgada, se busca generar seguridad ante los temas ya debatidos, evitando que estos sean perpetuados en el tiempo bajo cualquier circunstancia y que puedan ser nuevamente motivo de debate, que logrará un desgastar innecesario en el aparato judicial, poniendo en riesgo la coherencia y credibilidad de la normativa. Además, permitiendo que quienes hagan observancia de la norma tengan conceptos claros frente a los temas debatidos.

En la misma línea de la sentencia antes nombrada, la Corte Constitucional describe tres circunstancias que generan cosa juzgada, debatidas anteriormente, donde hace explícito que

a esto que acepta añadiduras, como las inscritas a medios alternos de respuesta de controversias o formas anormales de remate de procesos, a las que la Ley, bajo consideraciones similares de beneficio social, de forma expresa les confiere igual efecto de cosa juzgada, como excepciones, principalmente las del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil. (Corte Constitucional de Colombia, C-522 de 2009)

Es así como la Corte reitera la manera en que puede considerarse la figura de Cosa juzgada, otorgando los requisitos específicos para que sea conocida como definitiva, dejando siempre dispuestos los casos de terminación anormal de procesos o formas alternativas en que pueda darse la solución a los conflictos. Si bien, la Corte es exigente con dichos requisitos para esta terminación, también deja la posibilidad de ser flexible como lo es en el caso de las circunstancias anteriormente mencionadas. Para el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la importancia del concepto de acción de tutela se basa en que cualquier sujeto puede apelar al uso de la acción de tutela para reclamar frente a los jueces, en el momento y lugar donde sean vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales o cuando se omita dichos derechos por una autoridad, por medio de un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por aquel que actúe a su nombre. (Decreto Ley 2591, 1991, Art. 1)

Al ser la cosa juzgada un tema tan relevante dentro de la práctica jurídica, es imperante recalcar que esta cuenta con una notoria trayectoria y no solo ha sido estudiado por las altas cortes, sino también, desde la academia, organismos multilaterales y entidades estatales. Existen innumerables posiciones de cara al concepto y efectos de la cosa juzgada, según los que difieren, la cosa juzgada no puede verse de manera absoluta, ya que para estos no es viable que una providencia sea inmutable, definitiva, obligatoria e indiscutible, debido a que esto sería contrario a la constitución, en cuanto a derechos fundamentales, haciendo referencia al artículo 94 de la constitución política. La cosa juzgada no hace parte de un derecho, ni de un principio constitucional, al contrario, forma parte de un criterio experto de convivencia que figura establecido en todos los códigos de procedimiento. Entonces, si esta ordenación puede alterar lo que es objeto de recursos ordinarios y extraordinarios, con lo que se sigue para la cosa juzgada, como se podría entonces negar que la constitución por medio de una acción de tutela, no pueda intervenir otro tanto para salvaguardar los derechos fundamentales. (Moreno, 2018, p.15)

Por otra parte, al hablar de la tutela, puede referirse a esta institución como el mecanismo mediante el cual se garantiza la protección a los derechos esenciales. Según la abogada Catalina Botero, citada por Marino, la tutela fue pensada como una acción judicial subsidiaria residual, y autónoma encaminada a consentir el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente los particulares (Marino, 2009)

Como ya se ha aclarado, la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, está disponible para todos los ciudadanos y se interpone para reclamar ante un juez, en cualquier instante y lugar, la defensa inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales en cualquier momento que estos se vean vulnerados (Cons. 1991, Art 86). Sumado a lo anterior, este procedimiento es preferente y sumario, es decir, para su solución debe haber una pronta respuesta; y es de la competencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional revisar los fallos de tutela y revisar minuciosamente las decisiones judiciales que se relacionan con la acción de tutela, lo que se ve amparado por el artículo 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia. (Const. 1991, Art 241, Numeral 9)

En el Decreto 2591 de 1991, se encuentran unos parámetros claros sobre los cuales la Sala Plena de la Corte Constitucional debe trabajar. En primer lugar, está la relevancia que se le da a la acción de tutela en los artículos 3 y 4, donde, principalmente se le da prioridad al derecho sustancial, teniendo en cuenta factores fundamentales tales como la prevalencia, la economía y la celeridad; tanto para el sistema jurídico, como para el bienestar social, la acción de tutela está instituida fundamentalmente para solucionar los conflictos que afecten derechos fundamentales, de una manera rápida, eficaz y económica. De igual forma, en los artículos 33, 35 y 36 de dicho Decreto, donde se dice que es tarea de los magistrados escoger aquellas tutelas que serán objeto de revisión, debemos tener en cuenta que, al ser un mecanismo de justicia, los magistrados no deben tener motivación alguna para seleccionar la tutela sobre la cual se trabajará, esta será escogida de manera aleatoria, y así mismo cuando ya sean excluidas pasarán a un proceso de revisión exhaustiva con el fin de verificar si existe algún derecho que fue vulnerado o de evitar posibles perjuicios. (Decreto Ley 2591, 1991, Art. 33, 35, 36)

Con todo lo anterior, es acertado traer a colación que el fallo de la Corte Constitucional radica en no elegir aquellas sentencias sobre las cuales se caracteriza la acción formal y material, donde opera el fenómeno de cosa juzgada constitucional. Cabe resaltar que, en las

sentencias la cosa juzgada goza de un valor y una protección especial, porque es esta institución la que ampara la seguridad jurídica aplicada en determinada decisión judicial. Este amparo goza de un cuidado especial por parte de la Corte Constitucional, al ser este alto tribunal el encargado competente y acreditado para solventar los conflictos legales en última instancia; este ente del poder público, perteneciente a la jurisdicción constitucional, el que dicta la decisión final y no los jueces de la república pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, que, aunque realizan el control constitucional de los actos realizados por todos los ciudadanos, en primera o segunda instancia, la máxima autoridad en el control de constitucionalidad es la Corte Constitucional.

Es por eso que, para que una acción de tutela contra tutela surta efecto, uno de los requisitos que debe cumplirse es que sobre la sentencia manifestada por el juez perteneciente a la jurisdicción ordinaria, no haya operado el principio de cosa juzgada, pues de lo contrario, dicha tutela quedaría en un estado de quietud, ya que la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-522/09, nos expone que dicho principio genera una seguridad jurídica al punto de garantizar que el mismo asunto no se debata en un futuro.

La seguridad jurídica hace parte de la cosa juzgada, y es por eso necesario definirla desde la jurisprudencia. En la Sentencia T-502/02, la define como “un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales” (Corte Constitucional de Colombia, T- 502 de 2002). La Corte Constitucional ha dicho que este principio tiene categoría constitucional y a la cual hace alusión en los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta Magna. En otras palabras, la seguridad jurídica es un concepto que traspasa la ordenación del Estado de Derecho y abarca diferentes aristas y en términos ordinarios supone una garantía de certeza, la cual escolta otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no puede implorarse de manera autónoma para no reconocer el rango normativo, en particular cara a la garantía de la certeza de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (Corte Constitucional de Colombia, C-250 de 2012).

Es por eso, por lo que la seguridad jurídica en Colombia tiene aplicación en todo el derecho, debido a que es un principio que se predica de algo concreto, hace parte del derecho público y privado. En cuanto al Estado Social de Derecho, este termina siendo una certeza que tiene una relación cercana con la buena fe y la legalidad, respondiendo así a los principios constitucionales.

Para comprender ambos principios, es imperante explicar cuál es su sustentación. El principio de buena fe, según nuestra Carta Magna, en el artículo 83 indica que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éste” (Const. Art 83, 1991). Por tanto, dicho principio constitucional se presume, es decir, que todos los sujetos obran de buena fe, expresando esto que es imperioso comprobar que la otra parte ha procedido de mala fe; y el principio de legalidad, se debe entender “Como el fundamento jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho.” (Barreto, 2010), dando a entender que nadie podrá ser juzgado por fuera de la ley y que se resguarda y respetan todos los derechos de los ciudadanos, a su vez, se aplicará sanciones solo por las conductas punibles.

Es por eso que, el origen de la acción de tutela contra las providencias judiciales y actos de actuaciones administrativas, es la prueba incuestionable de que los derechos fundamentales se encuentran por encima de cualquier norma. La Corte Constitucional, siguiendo con su función por vía jurisprudencial, se ha preocupado por señalar un conjunto de requerimientos para poder que este concepto de cosa juzgada constitucional sea de fácil entendimiento para todas las personas, así no sean estudiadas en asuntos jurídicos, poniendo entonces la acción de tutela como contrapeso a dichas decisiones, convirtiéndose así en un mecanismo excepcional, que logra servir de intermediario para que la sociedad evite la carga de la posición dominante del estado; es así como el estado tiene la protección efectiva de los derechos fundamentales. (Casanova, Herrera y Villamizar, 2015, Pg.20)

Este tipo de acciones está enrutada a proteger los derechos fundamentales, siempre buscando proteger la seguridad jurídica, logrando un equilibrio entre la defensa de derechos fundamentales y la eficacia de las decisiones judiciales.

III. Principio de *fraus omnia corrumpit* y su incidencia en el principio de cosa juzgada

Uno de los principios importantes que hace parte de la figura jurídica de Cosa Juzgada es el de *fraus omnia corrumpit* que traducido al español significa “El fraude vicia todo”. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional cuando se refiere a dicho término dice que, según el derecho, no pueden reconocerse situaciones que tengan como origen los hechos fraudulentos,

razones por las cuales se puede dejar sin efecto una acción de tutela. (Corte Constitucional de Colombia, T-951 de 2013).

Este principio es importante, ya que busca brindar una seguridad jurídica a partir de evitar los hechos fraudulentos que puedan presentarse en los hechos, dando cierta transparencia en el proceso desde el principio hasta su finalidad, es decir, hasta que el juez adopte una decisión frente a los hechos.

Se debe conocer de dónde surge este término que a su vez es un concepto dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Es por eso menester dirigirse a la historia del derecho romano que es de donde proviene, mediante lo cual se dice que proviene de una tradición romana a la que hacían alusión muchos autores, y lo usaban muchas veces en el contexto que se usa actualmente y con “términos prácticamente idénticos como Plinio, *Naturalis Historia*, 34, 108, 8: *omnia fraudibus corruptenti* ('con los fraudes todo se corrompe')”. Los romanos sancionaban el fraude desde aproximadamente el siglo V a.C, pues se hacía referencia en la Ley de las XII tablas. Luego de esto, el magistrado tiene el poder de conceder por precepto una *restitutio in integrum* (*ob fraudem*), que básicamente es restablecer la posición jurídica antes de que se infringiera el fraude. Esta herramienta complementaria de la jurisdicción del funcionario se vuelve en época clásica, para casos concretos, en labores díciales con técnica judicial ficticia, otorgadas caso por caso, con efectos revocatorios sobre las consecuencias del fraude. (RAE, 2014)

Partiendo de lo anterior, se tiene que, desde un principio se quiso brindar una seguridad jurídica. Es la Ley el ente supremo de toda sociedad que busca propender por ser siempre exacta y justa y, es por esa razón por la que, desde un principio en Roma mediante este principio se quiso asegurar dicho aspecto normativo. En la actualidad, la legislación en Colombia adoptó el mismo principio. La Corte Constitucional decide tenerlo presente al momento de tomar una decisión trascendental, pues de allí parte lo que se puede considerar la seguridad jurídica que el Estado brinda a sus ciudadanos, y no solo esto, también a partir de allí se muestra la convicción de la Corte Constitucional a la hora de impartir justicia, buscando que sea justa y retributiva para el Estado. De allí también se desprende el asunto de la cosa juzgada fraudulenta, es aquel mediante el cual se vicia una decisión tomada por un juez, es necesario tener en cuenta que una vez se profiera sentencia, allí se asegura la decisión y al apelar esa sentencia, la cual ya goza de

cosa juzgada, se debe tener presente que puede haber un vicio presente, el cual, al no estar de acuerdo con la decisión, lo que busca lograr es dejar abierto el litigio nuevamente.

Para prevenir lo anterior, bien dice la misma Corte Constitucional que se debe cumplir unos requisitos genéricos de procedibilidad, cuando la tutela exhibida no dé a conocer una identidad judicial con la solicitud de amparo que se cuestiona. De esta manera, si la tutela sentenciada ha sido expresada por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede actuar de forma excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre que, al mismo tiempo de consumir los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, 1. la acción de tutela ostentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; 2. se exponga de forma clara y suficiente, que la decisión tomada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y 3. no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación. (Corte Constitucional de Colombia, Sala de Casación Civil, P, 2020) Como lo mencionado en el apartado I de este artículo, la cosa juzgada no cuenta con efecto absoluto, debido a que se pueden vulnerar otros bienes como la justicia material, la integridad y la lealtad al procedimiento. Partiendo de esto, la Corte Constitucional ha dicho que la cosa juzgada fraudulenta se puede modificar para subsanar la colectividad. (Legis, 2012)

Sumado a lo anterior, el Alto Tribunal, explico que la cosa juzgada fraudulenta se presenta cuando por acción malintencionada se genere un fallo, haciendo que tenga acción el principio del “fraude lo corrompe todo”. Toda sentencia en la cual se sospeche que hay un fraude se debe estudiar y si se logra confirmar dicho fraude, y partiendo del principio anteriormente mencionado, se puede hacer uso de una acción de tutela contra dicha providencia, dejando sin valor jurídico la decisión ya tomada. (Corte Constitucional de Colombia, T-218 de 2012)

La Corte constitucional ha aceptado el origen de la acción de tutela contra tutela extraordinariamente, cuando se den elementos determinados que necesiten de un pronunciamiento inmediato, ya sea para alterar o interrumpir situaciones engañosas y peligrosas. Un ejemplo de esto es la Sentencia T-218 de 2012, en la cual se profirió una acción de amparo. En esta sentencia se logró evidenciar el concepto de *fraus omnia corrumpit*, desistiendo del efecto la acción de tutela, en este caso fue pronunciada procedente la acción de tutela contra tutela por los hechos ostentados. Por tanto, se trata de un caso excepcional en que la Sala consideró oportuno determinar por medio de la declaración e identificación de las reglas la

misma. (Corte Constitucional de Colombia, T-218 de 2012)

Partiendo de lo mencionado anteriormente, y haciendo una línea paralela entre las diferentes estancias para evitar el fraude, se reitera la siguiente jurisprudencia “1°. Procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. La solicitud de amparo contra providencias judiciales proferidas en procesos de acción de tutela. 3°. El principio de cosa juzgada y, 4° el principio “fraus omnia corrumpit” (Corte Constitucional de Colombia, 2013)

Si la sala no encuentra satisfechos dichos requisitos de procedibilidad de una acción de tutela interpuesta, decidirá ratificar las disposiciones de instancia que negaron el amparo requerido, pero por resultar improcedente. (Corte Constitucional de Colombia, 2013)

Conclusiones

En el marco de esta investigación fue posible evidenciar la posición de la Corte Constitucional ante la figura de la cosa juzgada y la acción de tutela. Para la Corte, la cosa juzgada cuenta con un efecto irrevocable, inmutable e inimpugnable, que no da pie a debates sobre un proceso ya sentenciado, ni dentro de otro entre las partes iguales y que persiga el mismo objetivo, pero se debe recalcar que no tiene el efecto de ser absoluta. Y la acción de tutela, es una labor judicial subsidiaria residual y autónoma que va encaminada a la vigilancia constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades y, excepcionalmente, particulares, que vayan en contra vía de los derechos fundamentales de la población.

Ahora bien, la acción de tutela no se puede interponer ante toda sentencia, menos si esta cuenta con efecto de cosa juzgada, esto debido al carácter de la misma, lo que permite que se cree una seguridad jurídica, haciendo que se mantenga la credibilidad en la normativa y que no se hagan debates innecesarios sobre algo que ya fue ejecutoriado.

Bien es cierto, que la acción de tutela fue creada para garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos y en ese orden de ideas, se debe hacer énfasis en decir que esta misma acción de tutela es la herramienta que genera contrapeso contra las decisiones que los administradores puedan tomar.

Con el principio de “fraus Omnia corrumpit”, no se pueden reconocer situaciones que tengan como origen los hechos fraudulentos, razones por las cuales se puede dejar sin efecto una cosa juzgada o una acción de tutela. Este principio, al igual que la cosa juzgada, confiere una seguridad

jurídica, que trata de evitar dichos hechos fraudulentos

Es aquí donde la acción de tutela contra tutela puede contribuir a garantizar igualmente la seguridad jurídica, haciendo que se pueda interponer dicha acción de tutela sobre la cosa juzgada fraudulenta, que perdería su efecto si se demuestra el fraude, permitiendo que se abra una discusión sobre dicho caso. Claro está, que existe una serie de requisitos, pero estos mismos permiten que se tenga seguridad a la hora de interponer la acción de tutela, garantizando así los derechos fundamentales.

Para concluir, la cosa juzgada y la acción de tutela son mecanismos creados que van en dirección a hacer cumplir los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, siendo ambas herramientas de gran valor jurídico para tomar decisiones importantes sobre sentencias. Es por esto mismo que, ambas, desde el efecto que cada uno acarrea, permiten que se cree una seguridad jurídica.

Referencias

- Aguirre, N. V. (08 de 2009). vlex. Recuperado el 04 de 10 de 2021, de <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CO/cosa+juzgada+constitucional/WW/vid/744301469>
- Ámbito Jurídico. *La cosa juzgada fraudulenta puede desvirtuarse con el objetivo de reparar a la sociedad* (2022). Recuperado el 21 de marzo de 2022, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/la-cosa-juzgada-fraudulenta-puede-desvirtuarse-con-el-objetivo-de-reparar-la>.
- Ámbito Jurídico, L. (2022). Recuperado el 18 de abril de 2022, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/sala-civil-precisa-la-figura-de-la-cosa-constitucional-fraudulenta>.
- Casanova, C. Herrera, J. Villamizar, e. procedencia de la acción de tutela contra actos y actuaciones administrativas y providencias judiciales. Universidad libre de Colombia <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11933/PROCEDENCIA%20DE%20L%20ACCI%20C3%293N%20DE%20TUTELA%20CONTRA%20ACTOS%20Y%20ACTUACIONES%20ADMINISTRATIVAS%20Y%20PROVIDENCIAS%20JUDICIALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carrera Silva, Liliana. (2011). La acción de tutela en Colombia. *Revista IUS*, 5(27), 72-94. Recuperado en 15 de marzo de 2022, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100005&lng=es&tlng=es.
- Congreso de la República de Colombia. Decreto 2591 de 1991. [con fuerza de ley]. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Noviembre 19 de 1991. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html
- Constitución Política de Colombia. [Const] (1991). Obtenido de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 573 de 2017 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU573-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Proceso T-4018004. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Diciembre 19 de 2013) Obtenido de

<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CO/fraus/WW/vid/514046614>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU -627 de 2015. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; octubre 1 de 2015). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU627-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia. T -218 de 2012 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez; Julio 19 de 2019). Obtenido de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-218-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-218-12.htm)

[12.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-218-12.htm)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-951 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; diciembre 19 de 2013). Recuperado el 23 de 09 de 2021, de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-951-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia. T- 006 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; mayo 12 de 1992). Recuperado el 12 de junio de 2020, de vlex:

https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CO+content_type:2/cosa+juzgada/WW/vid/43556554

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 100 de 2019 (M.P. Carlos Bernal Pulido; marzo 6 de 2019). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-100-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU- 116 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido; noviembre 8 de 2018). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU116-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 006 de 1992; (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; mayo 12 de 1992). Obtenido de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-006-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-006-92.htm)

[92.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-006-92.htm)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-502 de 2002; (M.P. Eduardo Montealegre Lynett; junio 27 de 2002) Obtenido de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-502-02.htm)

[502-02.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-502-02.htm)

Corte constitucional de Colombia. Sentencia T-774 de 2004, (M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa: agosto 13 de 2004). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2004/T-774-04.htm>

Corte constitucional de Colombia. Sentencia T 951 de 2013, (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; diciembre 19 de 2013). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-951-13.htm#:~:text=En%20aquella%20oportunidad%2C%20se%20expuso,interpuso%20una%20solicitud%20de%20amparo.>

Corte constitucional de Colombia. Sentencia T-373 de 2014, (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; junio 12 de 201). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-373-14.htm>

Corte constitucional de Colombia. Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-322 de 2019 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas; julio 19 de 2019) Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=100324

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-522 de 2009, (M.P. Nilson Pinilla Pinilla; agosto 4 de 2009). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-522-09.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil y Agraria. Proceso T 110010203002020-01238-00 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; junio 26 de 2020). Recuperado el 15 de 04 de 2021,

de <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CO/fraus+omnia+corrumpit/WW/vid/847707759>

Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia STC-468220221. (M.P. Francisco Ternera Barrios; abril 30 de 2021). Recuperado el 04 de 10 de 2021, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/sala-civil-precisa-la-figura-de-la-cosa-constitucional-fraudulenta>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-038 de 2019. (M.P. Cristina Pardo Schlesinger; febrero 1 de 2019). Recuperado el 15 de 03 de 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-038-19.htm#:~:text=Da%C3%B1o%20consumado.->

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-038-19.htm#:~:text=Da%C3%B1o%20consumado.->
[.Es%20aquel%20que%20se%20presenta%20cuando%20se%20ejecuta%20el%20da%C3%B1o,que%20se%20materialice%20el%20peligro](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-038-19.htm#:~:text=Da%C3%B1o%20consumado.-)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-951 de 2013. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; diciembre 19 de 2013). Recuperado el 18 de marzo de 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-951-13.htm>.

Maldonado (2017) Análisis jurisprudencial del principio de cosa juzgada y su aplicación en la vía de hecho judicial en la jurisdicción contenciosa administrativo colombiano, en el periodo

comprendido entre 2010 y 2015 Corporación Universitaria Lasallista http://repository.lasallista.edu.co/dspace/bitstream/10567/1958/1/Analisis_jurisprudencial_PrincipioDeCosaJuzgada.pdf

Marino, C. B. (2009). *escuelajudicial.ramajudicial.gov.co*. Recuperado el 15 de junio de 2020, de La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a6/10.pdf>

Moreno-Ortiz, L.J., Guzmán-Gómez, C. y González-Quintero, R. (2018). Análisis jurisprudencial de la cosa juzgada constitucional. *Revista Jurídicas*, 15 (1), 9-27. DOI: [10.17151/jurid.2018.15.1.2](https://doi.org/10.17151/jurid.2018.15.1.2)

Noticias. *Legis Ámbito Jurídico*. (2018). Recuperado el 16 de marzo de 2022, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechos-humanos/en-estos-eventos-procede-la-accion-de-tutela-por>.

ORDUZ, C. (2010). *Criterio Jurídico Garantista*. *Corteidh.or.cr*. Recuperado el 15 de marzo de 2022, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28403.pdf>.

Porto, S. H (1995) *Sentencias de Inconstitucionalidad*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., pág. 16. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.15600/2238-1228/cd.v5n8/9p55-67>

RAE. (2020). *DICCIONARIO DEL ESPAÑOL JURIDICO*. Recuperado el 10 de 11 de 2020, de <https://dpej.rae.es/lema/fraus-omnia-corrumpit>

Restrepo, J. *Acción de tutela contra sentencias de tutela* (2017) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7204291>

Romo, D. (2017) *acción de tutela contra providencia judicial, una perspectiva desde el consejo de estado* <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/34278/u807266.pdf?sequence=1>

Sierra, H. (2012). *Sentencia C-250/2012. Demanda de inconstitucionalidad de contra el artículo 3º y el artículo 75º de la ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*. Bogotá: Corte Constitucional. Recuperado de internet: www.CorteConstitucional.gov.co/relatoria/2012/C250-12